

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE MODERNIZACIÓN CONTRIBUTIVA DE LAS BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, A CARGO DEL DIPUTADO IVÁN ARTURO PÉREZ NEGRÓN RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de modernización contributiva de las bebidas con contenido alcohólico, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Condición sanitaria actual a nivel mundial y caso México

Durante los últimos meses de 2019, en China se comenzaron a reportar una serie de casos de lo que parecía ser neumonía, pero que con el tiempo presentaba características distintas a las normalmente esperadas. Para las primeras semanas de 2020 los casos de contagio se habían duplicado y los científicos iniciaron investigaciones exhaustivas y urgentes, ya que esta enfermedad se esparcía rápidamente y se empezaban a contabilizar las primeras muertes por su causa. Fue entonces que se identificó un nuevo tipo de coronavirus, se trata del SARS-CoV2 y provoca una enfermedad llamada Covid-19.¹

Para el 11 de marzo, los casos de contagio que ya habían sido reportados superaban los 100 mil y, fue entonces, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la existencia de una pandemia global.²

Debido a los niveles alarmantes de propagación y gravedad que presenta la enfermedad, esta continuó esparciéndose por todo el mundo, llegando a niveles críticos. Al 16 de agosto, se han reportado más de 20 millones de casos de contagio y más de 750 mil defunciones en todo el mundo.³

México ha sido uno de los países particularmente afectados, posicionándose en la lista de los 10 países con mayor número de contagios,¹ y superando a países como España, Francia e Italia, algunos de los países más afectados al inicio de la pandemia, en número de muertes. Al 16 de agosto de 2020 en nuestro país se tiene registro de 522,162 casos de contagio y, desafortunadamente, se han registrado 56 mil 757 defunciones.⁵

Ante la presencia de esta enfermedad los gobiernos en todo el mundo comenzaron a implementar distintas medidas para evitar la mayor propagación. Países como Italia y España ordenaron un cierre total de fronteras, declarando una estricta cuarentena obligatoria, que duró más de 3 meses.⁶ También se tomó la decisión de cerrar muchas fronteras internacionales para viajes “no esenciales”, como fue el caso de la frontera entre México y Estados Unidos de América (EUA).⁷ Con el avance de la enfermedad las medidas implementadas fueron cada vez más estrictas, esto con el fin de hacer todo lo posible para detener la acelerada crisis.

En México el 30 de marzo del presente año, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19)⁸ y, el 31 de marzo la Secretaría de Salud emitiría el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.⁹

Entre las principales acciones consideradas en el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud se encuentran las siguientes:

- Suspensión inmediata de las actividades no esenciales.
- Determinación de las actividades esenciales como: actividades laborales de la rama médica, actividades de seguridad pública y la protección ciudadana, actividades de sectores fundamentales de la economía y actividades para la operación de los programas sociales del gobierno.
- Establecimiento de resguardo domiciliario.
- Implementación de medidas sanitarias de sana distancia.

A la fecha ya se cuentan más de cuatro meses en los que las actividades económicas y sociales se han visto restringidas, si bien durante el mes de junio algunas entidades federativas dieron inicio a la reapertura gradual de ciertas actividades, lo cierto es que gran parte de la población aún mantiene algunas medidas de resguardo por lo que algunos sectores no han podido empezar a recuperar las pérdidas de los meses pasados.

II. Condición económica actual a nivel mundial y caso México

El escenario del sector económico en nuestro país es uno de los que se ha visto más afectado a consecuencia del brote del virus, ya que esta crisis se ha visto agravada por la caída de los precios del petróleo, las variaciones en los mercados financieros, las perturbaciones en las cadenas de valor a nivel mundial y el deterioro de la confianza a la inversión por parte de la industria privada.¹⁰

Durante el mes de junio el Fondo Monetario Internacional (FMI) publicó su reporte *Perspectivas para América Latina y el Caribe: La pandemia se intensifica* en el cual prevé que el producto interno bruto (PIB) real de México se reduzca 10.5 por ciento en 2020, y que en 2021 sólo se recupera parcialmente (3.3 por ciento) el producto perdido.¹¹

Resulta alarmante el porcentaje (10.5 por ciento) previsto por el Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre la reducción del PIB en México, puesto que supera las estimaciones realizadas durante los meses anteriores por el Banco de México, el cual estimaba una caída del PIB de 8.8 por ciento.¹

De igual manera, durante el mes de mayo el nivel del Indicador Global de Actividad Económica (IGAE) registró una fuerte contracción de 21.6 por ciento en comparación anual, ubicándose en un nivel de 88.4 puntos, lo cual muestra que el impacto de la emergencia continúa agudizándose, ya que el mes de abril se registró un nivel de 90.8 puntos, y en marzo fue de 109.7 puntos.¹³

Las expectativas del mercado también serán un factor para agudizar la crisis económica, especialmente, aquellas de los principales actores en el sector privado. El 1 de julio de 2020, Banco de México publicó los resultados del **Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado**.¹⁴ El Banco Central mexicano resalta los siguientes puntos de lo observado en el sector privado:

- i) Las expectativas de inflación general para los cierres de 2020 y 2021 aumentaron en relación a la encuesta de mayo. Por su parte, las expectativas de inflación subyacente para el cierre de 2020 se revisaron al alza con respecto al mes anterior, al tiempo que las correspondientes al cierre de 2021 se mantuvieron en niveles similares.

ii) Las expectativas de crecimiento del PIB real para 2020 se revisaron a la baja en relación a la encuesta precedente, al tiempo que para 2021 aumentaron.

iii) Las expectativas sobre el nivel del tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense para los cierres de 2020 y 2021 disminuyeron con respecto al mes previo.

La continua disminución en la confianza de los actores económicos privados puede profundizar los efectos económicos a causa del Covid-19 pues, en un modelo de libre comercio, las expectativas son un factor sumamente importante en la volatilidad de los mercados.

III. Paquete económico 2020: No crear nuevos impuestos, ampliar la base tributaria

La reducción de actividades productivas en el país a causa de la contingencia también ha repercutido en el ámbito fiscal a nivel nacional, ya que hay una menor recaudación de los impuestos, como es el caso del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual ha afectado los ingresos federales y por consiguiente, también se ha reflejado en las participaciones federales a las entidades federativas.¹⁶

El subsecretario de Hacienda, Gabriel Yorio, durante el mes de julio afirmó que el gobierno federal mantendrá su política fiscal de no aumentar impuestos, no incrementar la deuda, sólo tener incrementos inflacionarios, y de hacer más eficiente el gasto público.¹⁷

En este sentido, el Presidente durante los primeros días del mes de agosto ratificó la postura del subsecretario de Hacienda, expresando que el gobierno federal está procurando que la recaudación aumente a pesar de la crisis y esto se llevará a cabo sin aumentar los impuestos y sin afectar a los contribuyentes, ya que la estrategia se encuentra enfocada al combate de la evasión fiscal.¹⁷

De igual manera, se tiene considerado que el 6 de septiembre el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Arturo Herrera, realice la entrega del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021 (PPEF 2021) a la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados las comisiones que se realizarán los trabajos de análisis y aprobación serán las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social. La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) al ser facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, estos tienen como fecha límite hasta el 15 de noviembre para su aprobación en el pleno, para que 20 días después el Ejecutivo realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).¹⁸

En cambio, en el caso de la Ley de Ingresos de la Federación, ésta debe ser aprobada por ambas Cámaras, por lo que los diputados tendrán como fecha límite el 20 de octubre para su aprobación y, posteriormente, el Senado deberá aprobarla a más tardar el 31 de octubre.¹⁹

Por lo tanto, una vez considerada la postura fiscal del gobierno federal, resulta necesario mencionar que la presente iniciativa que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no tiene como finalidad ir en contra de esta postura, el objetivo que se persigue es el aumento de la base gravable de los impuestos ya existentes.

Un factor que resulta esencial en la presente propuesta es la estructura tributaria, en particular la del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que actualmente esta estructura beneficia a los productos de bajo precio y alto contenido alcohólico, sin considerar que el alcohol es alcohol en cualquier presentación, y que debería gravarse de manera más justa, correcta y que no discrimine productos, de manera que el público pueda acceder a

consumir productos de mejor calidad que no serán un factor de riesgo para su salud. Así, podremos usar los impuestos como un mecanismo para orientar las decisiones individuales.

En este sentido, diversos estudios realizados al mercado de bebidas con contenido alcohólico han mostrado que el mexicano promedio no disminuirá su consumo aun cuando se le imponga un impuesto mayor, lo que se reduce es la facilidad para adquirirlo, por lo que se concluye que el gravamen de estos productos permitirá una mayor recaudación y con ello la atención a la problemática de consumo excesivo de estos productos.

IV. Principales objetivos de la reforma

Objetivo I. Protección a la salud de las y los mexicanos

De acuerdo con el reporte *Informe sobre la situación mundial del alcohol y la salud 2018* ²⁰ de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) presentado en mayo de 2019, el consumo de alcohol afecta a 2 mil 300 millones de personas en el mundo, que se consideran consumidores habituales. En el caso de las Américas, más de la mitad de la población de quince años o más consumen alcohol de manera recurrente.

Afirma el reporte: “El consumo total de alcohol por habitante en la población mundial de más de 15 años aumentó de 5.5 litros de alcohol puro en el 2005 a 6.4 litros en el 2010, y se mantuvo en el nivel de 6.4 litros en el 2016. Los niveles más altos de consumo de alcohol por habitante se observan en países de la Región de Europa de la OMS”. Sólo Europa tiene una tendencia a la baja, en tanto que el resto del mundo, particularmente en México, se mantiene constante o al alza.

De acuerdo con el reporte antes citado, los bebedores habituales consumen 32.8 gramos de alcohol al día en promedio. De ello, una cuarta parte proviene de fuentes informales o no registradas por las autoridades nacionales, es decir, es alcohol adulterado o ilegal. El mayor consumo es de licores y aguardientes, con 44.8 por ciento del total, seguidos con 34.3 por ciento de cerveza y 11.7 por ciento de vino, con poco menos de 10 por ciento de los otros productos con contenidos alcohólicos.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo excesivo de alcohol en el mundo va a la baja en general, al pasar de 22.6 por ciento del total de la población en el año 2000 a 18.2 por ciento en el año 2016. Sin embargo, entre la población bebedora el consumo excesivo llega a afectar hasta 60 por ciento en Europa del Este y en África subsahariana. Esto es, que más de la mitad de los consumidores recurrentes de alcohol llegan al consumo excesivo en esas regiones.

En el caso de México, de acuerdo con la **Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017** ²¹ de la Secretaría de Salud y del Instituto Nacional de Salud Pública de México, 35.9 por ciento de la población en general de 12 a 65 años reporta haber tomado alcohol el último mes, 49.1 por ciento el último año y 71 por ciento reporta haber bebido una vez en la vida. 19.8 por ciento reporta consumo excesivo (predominantemente en hombres) en el último mes y se reconoce una dependencia severa al alcohol entre el 2.2 por ciento de los encuestados.

Dice la Encuesta: “Cuando se les preguntó a los entrevistados qué bebida habían tomado en los últimos 12 meses, la bebida con la más alta prevalencia fue la cerveza (40.8 por ciento), en segundo lugar, fueron los destilados (brandy, tequila, ron, whisky, cognac, vodka, etcétera) con 19.1 por ciento, seguido de los vinos de mesa (8.2 por ciento) y las bebidas preparadas (coolers, Qbitas, etcétera) 7 por ciento.”

Estos datos son relevantes porque marcan una diferencia importante: la cerveza es la bebida de más alta prevalencia en tanto que los destilados consumidos son casi la mitad de valor de consumo mundial. Esto implica

que bebidas preparadas, enfocadas a la juventud, y los aguardientes, formas de mayor contenido alcohólico tienen una participación de mercado superior a la que se observa en el mundo.

Parte del problema asociado con esto es que México es el mercado ilegal más importante de las Américas y octavo en el mundo, superado por países africanos.²² De acuerdo con una estimación de Euromonitor, 36.4 por ciento del mercado de bebidas alcohólicas destiladas en México es ilegal. La ilegalidad se estima en un valor de mercado de \$27 mil millones, esto es 155.7 millones de litros al año y una pérdida anual por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) no recaudado de \$8.5 mil millones para 2017.

El estudio *Análisis de la política de ingresos tributarios y no tributarios para bebidas alcohólicas en México en los gobiernos federal, estatal y municipal con un enfoque de salud pública* realizado por Comunidad Mexicana, señala que el principal problema que tenemos es nuestro patrón de consumo. Se prefiere consumir grandes cantidades en periodos cortos de tiempo, el denominado *consumo explosivo*. Este tipo de conducta está relacionada con diversos problemas de salud e incrementa los costos sociales, económicos y de atención. La diversidad de consumos, de políticas fiscales y regulatorias, y desde luego la tasa de incidencia de padecimientos vinculados directa o indirectamente al consumo y abuso de bebidas alcohólicas parecen no tener una coherencia a nivel subnacional.²³

Algunas bebidas alcohólicas (generalmente las variedades más baratas) son preferidas por los bebedores de alto riesgo, y sus ventas pueden ser un indicador del consumo excesivo, según la OPS. En el mercado nacional hay bebidas que cuestan entre 10 y 30 pesos por litro, cuya finalidad es atender al bebedor dependiente o dirigidas hacia menores de edad.

Se ha observado que, en los últimos años, en el mercado nacional el producto de mayor consumo es la cerveza y que, junto con las bebidas alcohólicas destiladas, tienen una tendencia a migrar hacia marcas de mayor calidad, tendencia reforzada entre la generación *Millennial*. En contraste, también crecen los aguardientes de baja calidad y alto contenido alcohólico.

Por ejemplo, una de las marcas más conocidas y accesibles de aguardiente puede conseguirse en su presentación de 960 mililitros (ml.) en aproximadamente 21 pesos. Su contenido alcohólico es de 24° grados Gay Lussac (G.L.). Esto es, cuesta la quinta parte del precio de un ron o de un vodka, productos que caen en la misma categoría de destilados y que pueden adquirirse, con una calidad más baja, por 120 pesos el litro con un contenido alcohólico de 40° G.L. Un tequila, con un costo promedio de 190 pesos en sus marcas más accesibles, tiene un contenido alcohólico de 40° G.L. En contraste, una cerveza de 473 ml puede conseguirse en 15 pesos, con un contenido de alcohol de 4° G.L.

Tras este repaso podemos ver que un joven que disponga de un día de salario mínimo (102 pesos) para gastar en alcohol puede conseguir el equivalente medio litro de tequila, 800 mililitros de ron, 3.25 litros de cerveza o 4.6 litros de aguardiente. Sin embargo, entre un producto con 4° G.L. de contenido de alcohol y uno de 40° G.L., la diferencia es clara: casi cinco litros de aguardiente con 40° G.L., tres y fracción de uno con 4° G.L. contra menos de un litro de otras bebidas alcohólicas destiladas. Esto deja claro que se consigue más alcohol por menos precio. Es evidente que la situación actual no está cumpliendo objetivos de política pública para inhibir el consumo excesivo de alcohol, sino simplemente logra cobrar más impuestos.

En el caso de los impuestos especiales sobre producción y servicios caen en la categoría de impuestos con fines extrafiscales que el Poder Judicial de la Federación ha calificado como constitucionales. Los impuestos con fines extrafiscales persiguen objetivos de política pública que superan la necesidad de lograr recursos para las finanzas públicas.

A continuación, se cita una tesis y una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cuales se explica la naturaleza y objetivo de la implementación de impuestos especiales que en algunos casos se identifican por tener fines extrafiscales.

“Exenciones tributarias. Su establecimiento puede basarse en razones extrafiscales. 24

Los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, mediante ese tipo de impuestos el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del país. Ahora bien, si mediante las exenciones se libera de la obligación fiscal al sujeto pasivo de la relación tributaria, es inconcuso que tal liberación puede válidamente responder a fines extrafiscales, pues mediante aquéllas el Estado puede incrementar el bienestar material de los gobernados cuya capacidad contributiva es baja o impulsar determinado sector productivo al evitar que el precio del algún producto aumente con motivo de que el monto del impuesto se incorpore a él.

Fines fiscales y extrafiscales 25

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.”

Por tal motivo, la propuesta busca regular la producción y comercialización de las bebidas con contenido alcohólico de mala calidad, por ejemplo, los aguardientes que son comercializados en envases de plástico. Este tipo de bebidas se caracterizan por tener un alto contenido alcohólico, muy baja calidad y, muy bajos precios, lo cual, desafortunadamente, aumenta significativamente la demanda del bien en los sectores de la población que tiene un menor nivel de ingresos, entre ellos los jóvenes.

Como fines extrafiscales, el nuevo diseño y aplicación del impuesto especial será más justo en tanto que regulará del mismo modo bebidas destiladas y fermentadas, a la par que permitirá desincentivar el mercado negro de alcohol etílico, insumo fundamental del tipo de bebidas antes mencionadas e incluso de bebidas adulteradas de

procedencia irregular y, con ello, garantizar en mayor medida la salud de las y los mexicanos, y la estabilidad en las finanzas públicas en lo que a este ingreso público se refiere.

Objetivo II. Impulso a las cadenas productivas del sector primario

Mediante el establecimiento de reglas más claras en la determinación del impuesto en bebidas con contenido alcohólico, se combatirá el mercado informal y, con ello, se vigilará de mejor manera a la industria de bebidas alcohólicas desde el punto inicial de las cadenas productivas.

Es decir, se vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable desde la generación de insumos agrícolas para su producción, así como las cadenas productivas, un ejemplo de esto es el Tequila (Agave) y el Mezcal (Maguey), productos que cuentan con la declaración de Denominación de Origen y los cuales deben de cumplir con rigurosos procesos de elaboración, que van desde la materia prima hasta el envasado y etiquetado, esto para dar cumplimiento a las normas aplicables.

Esta propuesta dará certidumbre y mayor protección al resto de las bebidas alcohólicas que cuentan con una denominación de origen, los cuales están constituidos por los nombres geográficos de un país, región o lugar concreto y que se han convertido en designación de un producto originario de dicha región, cuyas características y cualidades se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, factores naturales y humanos.²⁶

“Las Denominaciones de Origen son detonantes de toda una cadena productiva que beneficia a mujeres y hombres productores, comercializadores y consumidores, por su garantía, al elevar su calidad. Por lo que, una declaratoria de este tipo, bien administrada, puede generar empleos y competitividad. Los productos protegidos bajo esta figura son elementos clave de identidad nacional, debido a que expresan el mosaico pluricultural de México.”²⁷

De acuerdo con datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México al día de hoy cuenta con 18 denominaciones de origen, de las cuales 6 corresponden a bebidas alcohólicas típicas –Tequila, Mezcal, Charanda, Sotol, Raicilla y Bacanora– de diversas regiones de nuestro país.²⁸

Tabla 1. Denominaciones de origen acreditadas en México, 2020.

Denominación de Origen	Producto	Estados
Tequila	Bebida	Jalisco, Michoacán, Tamaulipas, Guanajuato y Nayarit.
Mezcal	Bebida	Oaxaca, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas.
Olinalá	Artesanía de madera	Guerrero.
Talavera	Loza con esmalte metálico	Puebla.
Bacanora	Bebida	Sonora.
Ámbar de Chiapas	Piedra semipreciosa de origen vegetal	Chiapas.
Café Veracruz	Café	Veracruz.
Sotol	Bebida	Chihuahua, Durango y Coahuila.
Café Chiapas	Café	Chiapas.
Charanda	Bebida	Michoacán.
Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas	Fruto del mango	Chiapas.
Vainilla de Papantla	Fruto maduro que proviene de una orquídea	Veracruz y Puebla.
Chile Habanero de la Península de Yucatán	Chile	Yucatán.
Arroz del Estado de Morelos	Arroz	Morelos
Cacao Grijalva	Cacao	Tabasco
Yahualica	Fruto de chile de árbol	Jalisco y Zacatecas
Raicilla	Bebida	Jalisco y Nayarit
Pluma	Café	Oaxaca

Fuente: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Objetivo III. Fortalecimiento de las finanzas públicas

Con las modificaciones propuestas a la ley en comento se tendría como resultados la ampliación de la base gravable del IEPS, y con ello se logrará el cometido del Presidente de la República de no crear nuevos impuestos, pero sí tener una recaudación más eficiente y equitativa, ya que simplemente, como una política

de **corresponsabilidad hacendaria** se buscará crear reglas más justas para la determinación del impuesto especial para los productores e importadores de vinos y licores.

Asimismo, en paralelo, se equilibrarán las responsabilidades de otros contribuyentes que en cierta medida pudieron haber sido beneficiados por una regulación asimétrica, como es el caso de las cervezas, las bebidas refrescantes con contenido alcohólico y, desde luego, para combatir las prácticas ilegales de las bebidas que se caracterizan por tener un bajo costo y un alto contenido alcohólico, lo afecta en sobremedida la salud de las y los mexicanos

Objetivo IV. Homologar el tratamiento fiscal de diferentes bienes de consumo con contenido alcohólico

De esta forma, sin crear impuestos nuevos y sin aumentar los existentes, se busca que el mercado informal tenga un piso parejo con el cálculo de los impuestos especiales, a partir del contenido alcohólico que cada uno de los productores e importadores emplee.

Salvo la disposición contenida en el artículo 73 constitucional, en cuanto a la imposibilidad de establecer un IEPS local a la venta final de ciertos productos, no existe razón para dar un tratamiento especial, diferenciado o preferente a otros bienes de consumo con contenido alcohólico (y, por tanto: bebidas alcohólicas en sentido genérico).

En otras palabras, bebidas fermentadas, bebidas destiladas, cerveza, bebidas listas para consumir (*ready to drink*) e, incluso, otras bebidas de origen lícito pero incierto deberán alinear sus políticas para garantizar el pago del impuesto de manera proporcional y equitativa que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUEM).

Objetivo V. Simplificación administrativa

Esto nos lleva a que una medida conveniente y necesaria sería adecuar la forma en que se cobra el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, considerando el contenido de alcohol por litro a una misma cuota, más que distinguir los contenidos de grados Gay Lussac de cada variedad.

Esto permitiría tratar por igual al alcohol contenido en un producto en vez de distinguirlo con escalones arbitrarios como se encuentra ahora. Así, una bebida de 19.5° G.L. y una de 20.5° G.L. pagarían cantidades muy similares en vez de 23 por ciento más de impuesto por cambiar un grado adicional, lo que no se observa en otros casos.

Consideramos que el mejor sistema fiscal es el específico por litro, ya que un gramo de alcohol afecta por igual, independientemente de la fuente de la que provenga. Así, un mayor consumo de alcohol se gravaría más, sin diferenciar el producto en el que se origine. Gravas el alcohol, no el tipo de producto que lo usa.

Por ello, sostenemos que una cuota específica única al contenido de alcohol por litro simplifica la determinación del impuesto, hace más transparente el sistema y permite que se cobre de primera mano, en el primer productor o en el importador. Esto libera recursos monetarios y administrativos a lo largo de toda la cadena mayorista, minorista y de punto de venta al consumidor, mismos que simplifican sus obligaciones fiscales al tiempo que se vuelve menos costoso para la hacienda pública fiscalizar.

La cuota que se propone es la equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes que, en este momento, asciende a 86.83 pesos cada una. Es decir, un pago de 151.95 pesos por litro de alcohol. De esta forma, sin necesidad de actualizarse por parte del Congreso de la Unión, el impuesto se incrementará en la medida que aumente dicho factor, dando mayor certeza sobre su determinación a los contribuyentes, como certeza para las

finanzas públicas en tanto su recaudación se asocia con impuestos con fines extrafiscales de bienes de consumo con baja elasticidad/precio-producto.

Adicionalmente, al efectuarse el cobro en el primer paso de la cadena, sea por producción o por importación, se simplifican las obligaciones tributarias y se facilita la fiscalización, ya que únicamente tendrían que supervisarse aproximadamente tres mil unidades económicas que se dedican a la producción o importación de bebidas alcohólicas de primera mano en vez de las casi 900 mil que participan en su comercialización a lo largo de la cadena mayorista, minorista y punto de consumo. De esa manera, el costo de la fiscalización se reduce al tiempo que la recaudación aumenta, lo que es más eficiente y evita la evasión del pago.

El impuesto se deberá calcular con base en el contenido de alcohol etílico expresado en litros, con independencia de la cantidad de latas, botellas y cajas que se produzcan con dicho insumo. En otras palabras, si un destilado emplea grandes cantidades de alcohol etílico para su producción y otros bienes, emplean la misma cantidad de alcohol etílico para un cúmulo más importante de botellas (aun de menor presentación) se pagará lo mismo de impuesto especial, porque el insumo empleado en su elaboración sería el mismo.

V. Propuesta de impacto en las finanzas públicas

Como se ha advertido líneas arriba, la propuesta tiene la virtud de (i) simplificar la determinación del impuesto especial sobre bebidas con contenido alcohólico por parte de la autoridad hacendaria; (ii) simplificar su determinación y entero por parte de los contribuyentes, generando mejores condiciones de competencia en el mercado de bebidas alcohólicas, tanto destiladas como fermentadas, (iii) lograr el cometido de fortalecer las finanzas públicas, sin aumentar impuestos —ya que hoy existe el impuesto especial sobre producción y servicios para la producción e importación de bebidas con contenido alcohólico en tres distintas franjas para su determinación y una tasa asociada a cada nivel de contenido alcohólico— y (iv) hacer todo lo anterior, estableciendo un mecanismo moderno de determinación, más proporcional y equitativo —y por tanto, más justo— para todas las bebidas con contenido alcohólico, atendiendo a la generación de productos, cualquiera que sea su número, por cada litro de alcohol empleado en su producción.

Así, las tres franjas a las que nos referimos para la determinación del impuesto actualmente están asociadas a las siguientes tasas, según lo establece el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	
	<i>Párrafo reformado DOF 27-11-2009</i>
I.	En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
A)	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:
1.	Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.26.5% <i>Numeral reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013</i>
2.	Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30% <i>Numeral reformado DOF 31-12-2003</i>
3.	Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.53% <i>Numeral reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013</i>

A pesar de la experiencia acumulada tanto por la industria de vinos y licores, como por las autoridades hacendarias, en la determinación, el cálculo, el entero y la fiscalización de los impuestos especiales a las bebidas con contenido alcohólico —como son los destilados y las cervezas—, es imperativo modernizar su determinación a fin de lograr los

equilibrios que mandata el artículo 31 constitucional en su fracción IV. Es decir, procurar una mayor proporcionalidad y equidad.

La forma de cálculo propuesta en la presente iniciativa busca asociar la determinación del impuesto con el uso del principal insumo de las bebidas alcohólicas. En otras palabras, los vinos de mesa, los destilados y las cervezas, todos, como bebidas alcohólicas o bebidas con contenido alcohólico, pagarían un monto específico (1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMA)) por cada litro de alcohol etílico empleado en la producción de sus bebidas. Este monto se actualizaría conforme a la determinación del valor de la UMA por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), anualmente, sin requerir la revisión por parte de la autoridad hacendaria ni del Ejecutivo federal a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y otros impuestos especiales. Del mismo modo, tampoco sería necesaria su revisión y actualización por parte del Poder Legislativo en el análisis y aprobación del paquete económico. Por el contrario, al conocer el valor de la UMA al principio del año, los contribuyentes tendrán la certeza suficiente y la confianza para realizar sus contribuciones, con oportunidad, disminuyendo la litigiosidad asociada a los impuestos especiales y garantizando la acumulación de las finanzas

Como también se ha mencionado no sólo no se afectará a los contribuyentes de forma desmedida, sino que se aumentarán los recursos públicos disponibles. El siguiente cuadro refleja la composición actual del mercado de bebidas alcohólicas y los montos de recaudación para el ejercicio fiscal de 2019, así como la estimación del monto a recaudar con la aplicación de la fórmula propuesta en esta iniciativa de 1.75 UMAs por litro de alcohol puro:

CUOTA POR LITRO DE ALCOHOL PURO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAs)							
	Recaudación 2019	%	Volumen en litros	%	Volumen de litros de alcohol puro	%	1.75 UMA
Cerveza y bebidas refrescantes	\$ 41.8	73%	9,226	95.8%	415	75%	\$ 63.1
Bebidas alcohólicas (incluye vinos)	\$ 15.5	27%	406	4.2%	136	25%	\$ 20.7
TOTAL	\$ 57.3	100%	9,632	100%	551	100%	\$ 83.8
Diferencia entre el Sistema de Cuota Fija y la Recaudación Actual							\$26.5

Como se puede advertir, con el modelo propuesto, estableciendo una cuota fija por litro de alcohol etílico puro, se equilibra la participación de los diferentes contribuyentes en la integración del IEPS para bebidas alcohólicas, aumenta la recaudación, no se generan crean nuevos impuestos y se vincula con la UMAs para garantizar la proporcionalidad en su incremento con cada ejercicio fiscal.

En el ejemplo presentado, de haberse empleado la fórmula de determinación del IEPS a partir de la cuota por litro de alcohol puro, la recaudación para el ejercicio 2019 hubiera sido superior en un 46.25 por ciento, con relación a los montos efectivamente obtenidos de 57 mil millones de pesos para dicho ejercicio.

VI. Conclusión y cuadro comparativo

La presente propuesta de iniciativa de reforma ayudará a cumplir el objetivo de reducir –o encarecer– el consumo de bebidas con contenido alcohólico, al vincular el pago a la presencia de un mayor volumen de alcohol etílico, lo anterior permitirá que los consumidores puedan acceder a productos de mejor calidad y, tener un consumo adecuado, sin poner en riesgo su salud. Al mismo tiempo, la propuesta permitirá tener mayores ingresos fiscales para atender los problemas de salud vinculados al consumo excesivo de alcohol y a las enfermedades crónicas no transmisibles vinculadas al mismo.

Por lo tanto, los beneficios se verán reflejados, ante todo, en el bienestar y salud de la población; mientras se promueve la reorientación de las decisiones de las empresas productoras y permite que los consumidores tomen mejores decisiones de consumo, al tiempo que se fortalecen las arcas públicas.

El siguiente cuadro comparativo refleja los alcances del presente proyecto, que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:



LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto actual	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I...</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 26.5%</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14°y hasta 20°G.L. 30%</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%</p> <p>II...</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I...</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>La cuota aplicable será de 1.75 unidades de medida y actualización diarias (UMA) por litro de alcohol etílico, contenido en bebidas con contenido alcohólico y cerveza, y se aplicará en la primera enajenación o importación efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes.</p> <p>La cuota por la primera enajenación o importación de una bebida con contenido alcohólico o cerveza se calculará multiplicando la cuota a que se refiere este inciso, por el volumen total del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, salvo prueba en contrario.</p> <p>II...</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la <u>cuota</u> aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este</p>

<p>inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 4.-...</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase</p>	<p>Artículo 4.-...</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, de polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.</p>

<p>de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>V.</p>	<p>V.</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda,</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de alcohol etílico contenido en las bebidas con contenido alcohólico enajenadas en el mes. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta</p>

<p>disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.- A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a mas tardar el día 17 del mes</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a mas tardar el día 17 del mes</p>

<p>siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) a i) ...</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las de bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) a i) ...</p> <p>j) Cuando por la primera enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes, ya se</p>

<p>II a IV. ...</p>	<p>haya causado el impuesto establecido en esta Ley.</p> <p>II a IV. ...</p>
<p>Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o de esta Ley. Por primera enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros de alcohol etílico que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.- A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o.</p>

<p>de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p>Por la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros de alcohol etílico enajenados.</p>
<p>Artículo 14. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se</p>	<p>Artículo 14. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se</p>

<p>refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p> <p>Por la primera importación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros de alcohol etílico importados afectos a la citada cuota.</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.</p> <p>II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o., fracción I, incisos A), C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H), y 2o.-A de esta Ley.</p> <p>II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</p>

<p>...</p> <p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.</p> <p>...</p> <p>III. a XII. ...</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.</p>	<p>...</p> <p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p> <p>III. a XII. ...</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p>
--	--

XIV. a XVII. ... XVIII. Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. XIX. a XXIII. ...	XIV. a XVII. ... XVIII. (Se deroga) XIX. a XXIII. ...
Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados. ...	Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, por primera vez , en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. ...
Artículo 25. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos: I. a IV.	Artículo 25. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron por primera vez los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos: I. a IV.
(Sin correlativo)	Artículo 26-B. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes a que se refiere esta Ley, facilidades administrativas
	respecto de las obligaciones señaladas en el Capítulo V de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, con el fin de alinearlas a las mejores prácticas internacionales, mediante reglas de carácter general.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de modernización contributiva de las bebidas con contenido alcohólico**, al tenor del siguiente

Decreto

Único . Se reforma el inciso A de la fracción I y la fracción II del artículo 2; las fracciones II y IV del artículo 4; los artículos 5 y 7; el inciso J de la fracción I del artículo 8; los artículos 10, 11 y 14; las fracciones I, II y XIII del artículo 19; el artículo, el artículo 25; **se adiciona** el artículo 26-B y **se deroga** la fracción XVIII del artículo 19, todos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I...

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

La cuota aplicable será de 1.75 unidades de medida y actualización diarias (UMA) por litro de alcohol etílico, contenido en bebidas con contenido alcohólico y cerveza, y se aplicará en la primera enajenación o importación efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes.

La cuota por la primera enajenación o importación de una bebida con contenido alcohólico o cerveza se calculará multiplicando la cuota a que se refiere este inciso, por el volumen total del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, salvo prueba en contrario.

II...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

Artículo 4. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

...

I. ...

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, de polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

III. ...

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

V. ...

...

...

...

...

Artículo 5. ...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. **En el caso de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de alcohol etílico contenido en las bebidas con contenido alcohólico enajenadas en el mes.** Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.- A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...

...

...

...

Artículo 7. ...

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

...

...

...

...

Artículo 8. ...

I. ...

a) a c) ...

d) Las de bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a i) ...

j) Cuando por la primera enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes, ya se haya causado el impuesto establecido en esta Ley.

II a IV. ...

Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o de esta Ley. **Por primera enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la**

fracción I del artículo 2o. esta Ley, el impuesto se calculará por los litros de alcohol etílico que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas . Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.- A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11. ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Por la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros de alcohol etílico enajenados.

Artículo 14. ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Por la primera importación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros de alcohol etílico importados afectos a la citada cuota.

Artículo 19. ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o., fracción I, incisos A), C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H), y 2o.-A de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

...

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

III. a XII. ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

XIV. a XVII. ...

XVIII. (Se deroga)

XIX. a XXIII. ...

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, **por primera vez**, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.

...

Artículo 25. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron **por primera vez** los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 26-B. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes a que se refiere esta Ley, facilidades administrativas respecto de las obligaciones señaladas en el Capítulo V de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, con el fin de alinearlas a las mejores prácticas internacionales, mediante reglas de carácter general.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá adecuar los formatos para las declaraciones vinculadas al presente impuesto en un lapso máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Al inicio de cada año deberá actualizarse el valor del impuesto a pagar señalado en el artículo 2, fracción I, inciso A, al equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) diarias, redondeando los centavos para facilitar su cálculo. Ese valor quedará fijo para el año fiscal de que se trate.

Cuarto. Se abrogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Leonardo Bastida, Covid-19: una historia, 2020, Letra S, disponible en: <https://letraese.jornada.com.mx/2020/04/01/covid-19-una-historia-2572.html> .

2 *Ibíd.*

3 "Covid-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE)", Johns Hopkins University, fecha: 16 de Agosto de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html> [Casos activos: 21.590.578] [Defunciones: 773.649]

4 *Ibíd.*

5 Información Covid-19, Gobierno Federal, fecha: 16 de agosto de 2020, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/>

6 Fernanda Rojas, Italia y España: cuarentenas estrictas para detener el Covid-19, La Tercera, 17 de junio de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.latercera.com/mundo/noticia/italia-y-espana-cuarentenas-est-rietas-para-detener-el-covid-19/TI2EJWTZHBFB3VEMQJSWKMD5LDU/>.

7 BBC, México y Estados Unidos anuncian el cierre de la frontera terrestre a viajes "no esenciales" como el turismo, 20 de marzo de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51981530>.

8 "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19)." Fecha: 30 de marzo de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

9 "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.", Fecha: 31 de marzo de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

10 "Una crisis como ninguna otra, una recuperación incierta", Fondo Monetario Internacional, fecha: junio 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020.

11 Ídem.

12 Prevé Banxico caída del PIB de hasta 8.8% este año, El Financiero, fecha: 27 de mayo de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/en-el-peor-escenariomexico-tendra-su-peor-contraccion-desde-1932-banxico>

13 "Actividad económica en México cae 21.6% en mayo; crisis por Covid-19 sigue presionando", El Economista, fecha: 24 de julio de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Actividad-economica-en-Mexico-cae-21.6-en-mayo-tesis-por-Covid-19-sigue-presionando-20200724-0028.htm>

14 Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Junio de 2020, Banco de México, fecha: 1 de julio de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/encuestas-sobre-las-expectativas-de-los-especialistas/7B5FC0C3C3-17D3-9A82-F051-F0056848991E%7D.pdf>

15 "Supervisión de revestimiento del Dren Bacurimí, en Culiacán, Sinaloa", fecha: 5 de agosto de 2020, fecha de consulta: 16 de agosto de 2020, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2020/08/05/version-estenografica-supervision-de-revestimiento-del-dren-bacurimi-en-culiacan-sinaloa/>

16 "Hacienda: 2021 va sin nuevos impuestos", El Heraldo, fecha: 27 de julio de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/nuevos-impuestos-2021-economia-mexico-reforma-fiscal-afores-pensiones-jubilacion-tesis-covid19/>

17 "Supervisión de revestimiento del Dren Bacurimí, en Culiacán, Sinaloa", fecha: 5 de agosto de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2020/08/05/version-estenografica-supervision-de-revestimiento-del-dren-bacurimi-en-culiacan-sinaloa/>

18 "Las fechas clave del Paquete Económico 2021", Grupo Imagen, fecha: 13 de agosto de 2020, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.dineroenimagen.com/economia/las-fechas-clave-del-paquete-economico-2021/113926>

19 Ídem.

20 Informe sobre la situación mundial del alcohol y la salud 2018. Resumen. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud; 2019. (OPS/NMH/19-012). http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/51352/OPSNMH19012_spa.pdf

21 Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, Resumen. México, Secretaría de Salud, Instituto Nacional de Salud Pública, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, Consejo Nacional contra las Adicciones, 2017. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

22 "Alcohol in the shadow economy". IARD/Euromonitor. EE.UU. 2018. <http://www.iard.org/wp-content/uploads/2018/08/Alcohol-in-the-Shadow-Economy.pdf>

23 "Análisis de la política de ingresos tributarios y no tributarios para bebidas alcohólicas en México en los gobiernos federal, estatal y municipal con un enfoque de salud pública", Comunidad Mexicana de Gestión Pública para Resultados, México, Julio de 2018, http://www.comunidadmexicana.org.mx/doctos/2018112720181015White_Paper_IEPS_Alcohol_Comunidad_Mexicana_24_de_julio_2018-Diseno_espanol.pdf

24 Novena Época; registro 170754; Pleno; tesis aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, diciembre de 2007; tesis: P. XXXII/2007; P. 17.

25 Novena Época; registro: 161079; Primera Sala SCJN; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXXIV, septiembre de 2011; tesis: 1a./J. 107/2011; P. 506.

26 "Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas", Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Fecha: 03 de agosto de 2018, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/impi/articulos/denominaciones-de-origen-y-las-indicaciones-geograficas-168357?idiom=es>

27 "El IMPI otorga a sotoleras de Chihuahua Certificado de Denominación de Origen del Sotol", Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Fecha: 18 de septiembre de 2018, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/el-impi-otorga-a-sotoleras-de-chihuahua-certificado-de-denominacion-de-origen-del-sotol>

28 "Tradición e Identidad protegidas: las denominaciones de origen e indicaciones geográficas", IMPI, Fecha: 13 de agosto de 2019, fecha de consulta: 16 de Agosto de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/impi/articulos/tradicion-e-identidad-protegidas-las-denominaciones-de-origen-e-indicaciones-geograficas>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de octubre de 2020.

Diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz (rúbrica)